

- 2 JUN 1994

000 C.V. 350 13²⁵

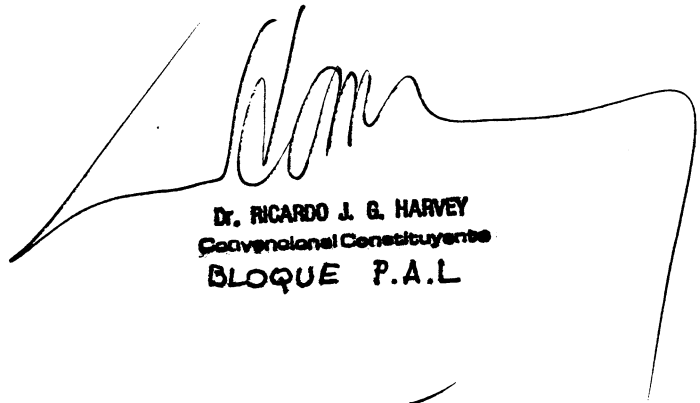
Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE RESOLUCION.

LA H. CONVENCION GENERAL CONSTITUYENTE,

R E S U E L V E :

- Art. 1º) En caso de separación definitiva de un Diputado Constituyente, motivado por muerte, incapacidad física o moral sobreviniente, renuncia o exclusión del Cuerpo, lo reemplazará en el ejercicio de su mandato el candidato que le sigue en orden de la lista del partido o alianza oficializada ante la Justicia Electoral del Distrito que corresponda.
- Art. 2º) Esta disposición no será de aplicación cuando la decisión de retirarse o renunciar a la integración del cuerpo haya sido dispuesta por el bloque respectivo o por los Organos politico-partidarios con competencia para ello.
- Art. 3º) De forma.



Dr. RICARDO J. B. HARVEY
Convencional Constituyente
BLOQUE P.A.L



Convención Nacional Constituyente

SEÑOR PRESIDENTE:

La posibilidad de que se produzca algunas de las situaciones mencionadas en este Proyecto de Resolución no han sido previstras por las normas de convocatoria dispuestas por el H.Congreso de la Nación ni por el Decreto respectivo.

Ante la renuncia presentada por dos diputados convencionales, se hace altamente necesaria definir esta situación, pues debe entenderse que la actitud individual adoptada por un miembro del cuerpo -mas allá de las motivaciones que la determinen- no puede ni debe perjudicar a la fuerza política que lo trajo para cumplir con un cometido tan significativo como es el de reformar la Carta Magna de la Republica.

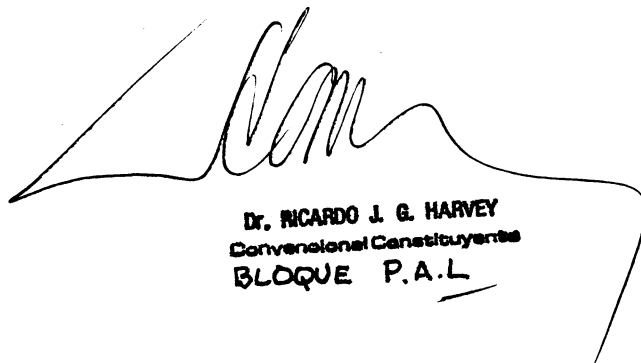
La posibilidad mencionada se ve aun más acentuada ante la eventualidad de una trágica situación de hecho que pudiera producirse y que prive a esta Asamblea de una parte significativa de sus integrantes, como tambien ante el supuesto de que la mayoría de la Convención descalificara a uno o mas integrantes del Cuerpo por alguna de las causales que autorice el Reglamento.

Se deja a salvo, como excepción, la posibilidad de que el retiro de los Convencionales haya sido dispuesto por el propio bloque o por el partido o alianza al que pertenecen, en cuyo caso se trata de una decisión política del sector -partido o alianza política- que debe ser respetada teniendo fundamentalmente en cuenta que nuestras instituciones les reconocen el carácter de instrumentos válidos para canalizar la opinión pública del electorado nacional.

"No se discute la facultad del órgano respecto al uso o exclusión del tiempo...y el Cuerpo Constituyente tiene caracter soberano sobre las cuestiones de competencia interna: elige formas de funcionamiento, lugar y oportunidades de reunión, reglamentos inmunidades, cuestiones operativas internas, reglamentarias y hasta de admisión de miembros del cuerpo reformador, Y DE SUPLENTEs y de expulsiones..." (Lopresti, Roberto Pedro, pag 62).

Constituyen lo que se conoce como facultades implícitas de regular su autonomía funcional, que el Cuerpo puede y debe ejercitar a los fines de cumplir su cometido.

El criterio propiciado es análogo al que se aplica en el regimen electoral vigente para la substitución de los integrantes de la H.Camara de Diputados de la Nación, ademas de las normas similares existentes en el derecho público provincial.



Dr. RICARDO J. G. HARVEY
Convencional Constituyente
BLOQUE P.A.L